

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0722-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 8o., 52 y 55 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Steve Esteban del Razo Montiel.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de noviembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Requerir permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para otorgar el servicio de guarda de vehículos. Establecer las condiciones para la guarda vehicular.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>Artículo 8o. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los servicios de arrastre, <i>arrastre</i> y salvamento y depósito de vehículos;</p> <p>IV. a XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>DECRETO</p> <p>ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 8o., fracción III del artículo 52, artículo 55, se adicionan las fracciones I y II al artículo 55 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 8o. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:</p> <p>II. ...</p> <p>III. Los servicios de arrastre, salvamento, depósito y guarda de vehículos;</p>

Artículo 52. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Secretaría para la prestación de servicios auxiliares al autotransporte federal, serán los siguientes:

I. a II. ...

III. Arrastre, salvamento y depósito de vehículos;

IV. a V. ...

Artículo 55. Los servicios de arrastre, *arrastre* y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades *establecidas* en los reglamentos respectivos.

Artículo 52. ...

...

III. Arrastre, salvamento, depósito y **guarda** de vehículos;

...

Artículo 55. Los servicios de arrastre, salvamento, depósito y **guarda vehicular** se sujetarán a las **siguientes** condiciones de operación y modalidades, **así como, las que adicionalmente se establezcan** en los reglamentos respectivos:

I. El prestador del del servicio público auxiliar de arrastre y salvamento vehicular estará obligado a elaborar un reporte de servicio, al concluir el salvamento y arrastre vehicular, el cual deberá girar copia de manera inmediata al propietario del vehículo. El reporte contendrá de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

a) Fecha, hora y lugar donde se presta el servicio al vehículo;

b) Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;

c) Las características generales del vehículo.

d) Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad, para lo cual deberá levantar reportes fotográfico y video gráfico, mismo del cual entregará copia del mismo al interesado;

e) En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;

f) Desglose, por conceptos del cobro de servicios;

g) Número de folio que permita individualizar e identificar el reporte;

h) Domicilio del lugar al que fue trasladado el vehículo; y

i) Nombre completo, firma y número de licencia del operador de la grúa.

La secretaría deberá elaborar y generar los mecanismos de difusión de los formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

En el caso de estar incomunicado el interesado, el personal a cargo de atender cualquier contingencia, será el encargado de emplear las medidas necesarias para cumplir con el auxilio requerido.

La autoridad competente en materia de seguridad y tránsito deberá informar sobre el directorio de los servicios de arrastre, salvamento y guarda, para que el usuario del servicio decida libremente.

II. Los establecimientos que brinden el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular deberán cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura y de servicio. De manera enunciativa y no limitativa son los siguientes:

a) Contar con la adecuada delimitación y bardado o cercado, cuando menos con malla ciclónica en buenas condiciones;

b) Contar con algún espacio cerrado, apto para operar como oficina y bodega del establecimiento, así como para resguardo de los archivos y documentación de control de los vehículos depositados, como los objetos útiles que vinieran con éste en las partes interiores y exteriores que sea necesario resguardar para su debida conservación;

c) Implantar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia que ordene la Secretaría, mediante personal de custodia, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos;

d) Contar con el número de cajones o espacios techados que determine la Secretaría, en función de la superficie que conforma el establecimiento;

e) Cumplir con las medidas preventivas conforme a las disposiciones legales en materia ambiental, a efecto de evitar, minimizar o mitigar los impactos negativos del ambiente; y

f) Las demás que determine la Secretaría, con el propósito de garantizar el debido aseguramiento y conservación de los vehículos depositados.

Los concesionarios recibirán en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados o descompuestos, que pongan bajo su aseguramiento las autoridades competentes en materia de seguridad y tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes.

Al momento de recibir un vehículo en depósito, el concesionario deberá entregar un inventario del bien depositado en copia al propietario del

vehículo, otra a la autoridad competente, y otra al operador de la grúa responsable del traslado.

El inventario debe contener lo siguiente:

a) El nombre del servidor público o la persona que realiza la entrega material del vehículo;

b) Si es el caso, número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo depositado y nombre de la compañía concesionaria del servicio de salvamento y arrastre o de la corporación que hubiese hecho el traslado;

c) La fecha y hora de recepción del vehículo;

d) Las características generales del vehículo;

e) Nombre y dirección del concesionario responsable de la prestación del servicio de depósito y guarda vehicular;

f) Nombre y firma autógrafa de la persona que reciba materialmente el vehículo;

g) Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad, para lo cual deberá levantar reportes fotográfico y video gráfico,

mismo del cual entregara copia del mismo al interesado;

h) Relación y descripción pormenorizada de los objetos que se encuentren en el interior o exterior del vehículo y que permanecerán en depósito junto con la unidad; y

i) Número de folio que permita individualizar e identificar el recibo.

Para la devolución de los vehículos que están en guardia y custodia del concesionario del servicio auxiliar de depósito y guarda vehicular, deberá observar lo siguiente:

a) Devolver el vehículo que tengan bajo su aseguramiento, en las condiciones que consten en el inventario del mismo, haciéndose responsables de cualquier parte o accesorio faltante, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del propietario del vehículo.

b) Para la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad competente ante la cual quedó puesto a disposición, previamente el interesado deberá cubrir el monto de las tarifas

correspondientes; y comprobar que pagó los servicios al concesionario de salvamento y arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.

c) La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de guarda y depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.

d) Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detecta faltantes o averías que no consten en el inventario, podrá presentar una queja ante la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que le fue entregado.

e) Recibida la queja, la Secretaría citará al agraviado y al concesionario, con vista a la autoridad competente, a una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la queja, en la que se procurará una conciliación.

f) De no lograrse la conciliación, quedarán a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer en las instancias legales pertinentes.

La Secretaría deberá elaborar y crear los mecanismos de difusión de los formatos específicos para los tramites a que se refiere este artículo, cuyo uso en este caso, será obligatorio.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Juan Carlos Sánchez.